

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

En La Jagua de Ibirico, Cuatro (4) de Abril del Dos Mil Veinte Dos (2022)

**ASUNTO: TUTELA No. 200014003003-2022-000117 "SALUD - SEGURIDAD SOCIAL"**

**ACCIONANTE: LEONARDO REZZA DAZA** como agente oficioso de  
**JULIETH PAOLA DUQUE**

**SOTO ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS- S.**

El señor **LEONARDO REZZA DAZA** como agente oficioso de **JULIETH PAOLA DUQUE** instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALUD TOTAL EPS- S**, por considerar que dicha institución le ha vulnerado el derecho el Derecho a la Salud, Seguridad Social, en Conexidad con la Vida están amenazados al menor. Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que, actualmente es cotizante al Sistema General de Seguridad Social, en salud como trabajador dependiente a través de la vinculación laboral con la empresa Drummond Ltd., igualmente que, dentro del SGSS, además de la vinculación en **SALUD TOTAL**; el empleador tiene un contrato pre establecido con **ALLIANZ AON**, como plan complementario de salud quien ha cubierto parte del tratamiento requerido por su esposa para su recuperación; en este mismo orden de ideas relata que, por orden médico tratante, la señora Juliet Paola Duque Soto, se sometido a exámenes clínicos en el centro médico Radiólogos especializados de Bucaramanga, donde se le diagnóstico un 1671 Aneurisma Celebrar Sin Ruptura, el cual debe de atenderse con plenitud para evitar deterioro en su salud, manifiesta el accionante que el médico tratante luego de analizar los exámenes practicados concluye que es procedente someterla a un tratamiento endovascular para embolización del Aneurisma con reconstrucción de la arteria y que en virtud de lo concluido, el galeno tratante procedió a emitir ordenes clínicas y formulas medicas que prescriben todos los procedimientos y medicamentos Pre y Pos operatorio que requiere la señora Duque.

Declara el demandante que, los procedimientos fueron programados y cotizados para realizarse en la clínica Foscal Internacional, de la ciudad de Bucaramanga, Santander y que los rubros de la póliza no alcanzan a cubrir la totalidad de los costos que acarrear los procedimientos y tratamientos a los que debe someterse la Señora Juliet Paola para ser tratada su patología, afirma el accionante que en la descripción de la cotización por Allianz operador de la póliza de referencia, señala unos excedentes que deberán ser asumidos por el usuario y algunos gastos de hospitalización el cual considera el actor que superan significativamente su capacidad económica, manifiesta el querellante que con base a esto interpuso un derecho de petición Salud Total EPS donde con base al Diagnostico, los procedimientos, exámenes y cotizaciones anexas a dicha petición, solicita a Salud Total, asuma la totalidad de los costos que representan todos los procedimientos, tratamientos, medicamentos y servicios necesarios para adelantar la operación.

Como conclusión el demandante expresa que, la accionada emitió respuesta a su derecho de petición, sin embargo considera que esta es confusa ya que inicialmente le indican que la solicitud de que se asuman los costos que representan todos os procedimientos, tratamientos y medicamentos necesarios para adelantar la operación que requiere la paciente, le informan que su solicitud es viable teniendo en cuenta carta adjunta de cobertura de la póliza de Allianz, lo anterior teniendo en cuenta su red de prestadores adscritas para los servicios solicitados y requeridos; empero en cuanto a los gastos de viáticos para paciente y

acompañante en la ciudad de Bucaramanga, le informan que su solicitud no es viable, respuesta que considera el reclamante es confusa por lo que solicita nuevamente a la demandada que autorice el transporte que no autorizo.

Con base en los hechos anteriores hace las siguientes.

### PETICIONES

**PRIMERO:** Que Salud Total EPS, además de asumir el pago total de los excedentes de servicios médicos no cubierto o cubierto parcialmente por la póliza ALLIANZ AON de hospitalización y cirugía, para la realización del procedimiento endovascular al que debe someterse la Señora JULIET PAOLA DUQUE SOTO, tal como lo manifiesto en su respuesta en la petición inicial y que asuma también.

- A. El pago total de gastos de viáticos para Juliet Paola y un acompañante durante el tiempo que requiera según orden medica Pre y Post tratamiento endovascular, dentro de la Ciudad de Bucaramanga, Santander.
- B. Asuma el pago total de gastos de Hospedaje para Juliet Paola y un acompañante el tiempo que requiera según orden médica, dentro de la ciudad de Bucaramanga.
- C. Asuma los copagos o deducibles que no cubre ALLIANZ en los procedimientos médicos: ANGIOPLASTIA DE VASOS INTRACRANEALES CON O SON IMPLANTE DE DISPOSITIVO Y ENDOVASCULAR, autorizados para realizarse la Señora Juliet Paola Duque.
- D. Asuma los copagos o deducibles que no cubre Allianz para la Internación de Juliet Paola en la unidad de cuidados intensivos quirúrgico, Internación complejidad alta habitación unipersonal y servicios clínicos quirúrgicos autorizados para prestarle en la CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, cede Florida Blanca, Santander.

### ACTUACIÓN PROCESAL


La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintidós (22) de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), vinculándose de manera oficiosa a ALLIANZ AON y ordenándoles a las accionadas rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

### RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS- S

Afirma esta accionada, que el afiliado ha venido siendo atendido, para lo cual han venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, y que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S.S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. Ahora bien, considera la accionada que ante la presente acción de tutela se encuentra el caso de una protegida quien sufrió un accidente laboral en la cual se le prestaron todos los servicios médicos correspondientes por SALUD TOTAL EPS, pero no le solicitaron ningún servicio médico, además no hay citas ni autorizaciones pendiente con la protegida, la pretensión de la parte actora recae sobre la aseguradora ALLIANZ MEDICINA PREPAGADA.

En este mismo orden de ideas manifiesta que, vez recibieron la notificación de la Acción de Tutela, procedieron a solicitar información a su equipo médico jurídico quienes les informan lo siguiente:

Verificando caso, corresponde a paciente quien a través de salud total se encuentra recibiendo la atención medica por sus patologías de base contando actualmente servicios al día sin pendiente por tramitar que su afiliado y su grupo familiar ha sido atendido por la Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los



exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. Protegida quien está recibiendo la atención por su póliza ALLIANZ, quien solicita por intermedio de la acción de tutela que SALUD TOTAL asuma los viáticos, exoneración del COPAGO por todos los conceptos del procedimiento Endovascular, así mismo la accionada realiza una relación de los servicios prestados, donde se puede verificar que la accionada ha recibido y cumplido con todas las solicitudes.

Considera que la demandada que, a la protegida JULIET PAOLA DUQUE SOTO, no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento ADECUADO, OPORTUNO Y PERTINENTE y de manera integral, igualmente que se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que estén indicados médicamente como incluidos en el plan de beneficios.

Razona la accionada que, de acuerdo a la Resolución 2292 del 2021, Artículo 131. en el caso de JULIET PAOLA DUQUE SOTO, quien accede a servicios médicos en la POLIZA ALLIANZ COMO PLAN COMPLEMENTARIO, deberían continuar en la cobertura de la medicina prepagada, en este orden de ideas, afirma la accionada que normativamente la solicitud para el alojamiento, exoneración del copago deberá ser tramitada ante ALLIANZ y en caso de que ALLIANZ no asuma la cobertura deberá entregar al protegido carta de EXCLUSIONES y si el paciente cuenta con carta de exclusiones de ALLIANZ donde debe indicar que la cobertura de la cirugía y alojamiento debería ser asumido por la EPS, la orden médica debería ser tramitada ante la EPS, sin embargo a la fecha de la presente respuesta, la EPS no registra que el paciente hubiera solicitado que se le autorizara los viáticos, ni la exoneración de COPAGO, por lo que según su criterio le corresponde a ALLIANZ asumir la cobertura del procedimiento y viáticos ordenado por un especialista adscrito a su red de prestadores y que en cuanto a la solicitud de los gastos de transporte para su control, lo debe asumir el usuario y/o familia toda vez que no está contemplado dentro del PBS.

#### **RESPUESTA DE ALLIANZ AON**

En esta oportunidad la entidad vinculada guardo silencio sobre los hechos y pretensiones que originaron la presente solicitud de amparo tutelar.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si SALUD TOTAL EPS- S, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional, deprecado por la accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, ¿no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

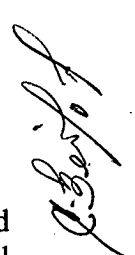
#### **PRUEBAS RECAUDADAS.**

Las documentales acompañadas con la acción de tutela presentada y las acompañadas en la contestación rendida por la accionada.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.



## INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto la representante del actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

### **Procedencia excepcional de la acción**

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibidem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

### **Derecho Fundamental cuya protección se invoca**

En el caso concreto, el accionante solicita que se proteja el derecho fundamental Derecho a la Salud en Conexidad con la Vida están amenazados y a la seguridad social, por lo que imperioso es subrayar que, la jurisprudencia constitucional ha distinguido reiteradamente el derecho fundamental a la salud como *"un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona"* cuyo disfrute debe reconocerse lo más alto posible con el objetivo de permitir una vida digna. Tales consideraciones obedecen a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968 y a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documentos normativos que hacen parte del orden jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad y en los términos del artículo 93 C.P.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada



de garantizar la prestación de los servicios de salud quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

*“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

De igual manera la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-066 de 2002, la Corte afirmó que no se puede recurrir al amparo constitucional sobre la base de actos que no se han proferido, pues no solo se estaría violando el debido proceso de las entidades públicas, sino que también se estaría vulnerando uno de los fines esenciales del estado como es asegurar un orden justo.

Así mismo la providencia SU-975 de 2003, sostuvo que debe existir una acción u omisión que vulnere el derecho fundamental. Así mismo, el fallo T-130 de 2014, expresó que *“no se puede permitir que se acuda al amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo jurídico”.*

Igualmente, esta Corporación en la decisión T-174 de 2015, concluyó que, si no media una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad accionada, la petición de amparo es improcedente. En la misma línea, la sentencia T-115 de 2018, expuso que la carga probatoria sobre la vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela.

Por lo anterior, cuando el juez constitucional encuentre que el accionado no realizó alguna conducta que amenace o vulnere un derecho fundamental y que la persona a quien supuestamente se le violó el derecho no hizo nada para reclamarlo, debe declarar la improcedencia del amparo constitucional.

#### **Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, cabe resaltar que el accionante solicita se ordene a la accionada autorice el costo de que asuma los gastos de transporte y viáticos del paciente la Señora JULIET PAOLA DUQUE SOTO y su acompañante para la ciudad de Bucaramanga, Santander, en virtud a las remisiones requeridas, y que además Salud Total asuma el pago total de los excedentes de servicios médicos no cubiertos por la Póliza ALLIANZ.

Al realizar un examen exhaustivo del cuerpo de la tutela, observa el despacho que dentro del expediente por parte del accionante solicita que la entidad accionada corresponda a los procedimientos y autorizaciones para la intervención quirúrgica de **Angioplastia De Vasos Intecraneales Con o Sin Implante De Dispositivo Y Oclusión De Cesi3n En Vasos**

**Intracraneales Vía Endovascular**, ante lo cual alega la accionada que dentro de la verificación de su historia clínica observa que la protegida ha recibido la atención integral por parte de sus médicos tratantes, y que los procedimientos practicados no fueron realizados o autorizados por médicos adscritos a su EPS, si no que fueron realizados por los médicos de la póliza antes descrita, de esta manera se entiende que la entidad accionada no ha vulnerado derechos fundamentales.

Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas manifiesta la accionada con claridad solar, cual es el procedimiento eficaz para la obtención de los recursos deprecados por la accionante y que este debe surtir ante la entidad aseguradora, el cual consiste en la presentación de la solicitud para el alojamiento, exoneración del copago ante ALLIANZ y en caso de que ALLIANZ no asuma la cobertura deberá entregar al protegido carta de EXCLUSIONES y si el paciente cuenta con carta de exclusiones de ALLIANZ donde debe indicar que la cobertura de la cirugía y alojamiento debería ser asumido por la EPS, la orden médica debería ser tramitada ante la EPS, procedimiento que a todas luces no se ha surtido en debida forma por el accionante, por lo que no sería posible amparar derechos que presuntamente han sido vulnerados por la accionada, toda vez que no se vislumbra prueba alguna de la vulneración de los mismos.

Luego entonces, para este Despacho es claro que no se vislumbra en el plenario prueba siquiera sumaria de haber sido negados por la EPS los servicios que hoy reclama la accionante, se insiste no se acreditó las circunstancias en mención a fin de amparar derechos vulnerados, fundamentos por lo que el despacho considera que no existe vulneración a los invocados por el actor.

En este mismo orden de ideas y sobre lo referente a la petición de atención integral, habría que decir que la misma resultaría improcedente habida cuenta que, frente a la pretensión de que se le garantice la prestación de los servicios médicos que resulten pertinentes e indispensables para su recuperación, tal pedimento resulta improcedente ya que en igual sentido ha sido expresado por el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-039/13 cuando subraya *"El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad"*, empero se evidencia en el cuerpo de la tutela así como en la contestación, que la accionada ha venido atendido las sintomatologías presentadas a causa de sus patologías y siempre y en todo momento se le han generado las autorizaciones que ha requerido de manera adecuada, oportuna y pertinente para el tratamiento de su patología.

Circunstancias que nos llevan a concluir que la actora, hizo un uso indebido de la acción de tutela, pues no es admisible activar este dispositivo judicial como vía alterna o sustituta de los trámites y procedimientos administrativos establecidos para obtener determinada prestación, como en este caso el despacho encuentra que hasta la fecha **SALUD TOTAL EPS- S**, no ha incurrido en una acción u omisión que derive en la vulneración del derecho fundamental a la salud del actor, por lo que no hay lugar a conceder el amparo invocado ni mucho menos a impartir una orden encaminada a protegerlo.

En ese orden de ideas, la Honorable corte Constitucional, tiene que, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir el servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental.

Además, es menester indicar que la tutela también resultaría improcedente al no existir negación alguna a la prestación del servicio que deprecia la actora, pues así lo ha venido señalando la Corte Constitucional en su precedente Sentencia T-096 de 2016.

**ACCION DE TUTELA CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-**  
Improcedencia por cuanto la tutela fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que haya lugar a que el juez constitucional decreta el amparo y, como consecuencia, emita órdenes precisas a la E. P. S., respecto de tratamientos, medicamentos o servicios, se requiere elementalmente constatar que se produjo una efectiva violación a un derecho fundamental o se está en presencia de un peligro de lesión. Esto resulta apenas obvio si se tiene en cuenta el sentido y el fin de la acción de tutela y que las órdenes del juez constitucional tienen la fuerza de la autoridad jurisdiccional, requerida por esencia solo cuando particulares o entidades públicas se han rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales. No obstante puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E. P. S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada. En otras palabras, no se puede concluir que una entidad encargada de proporcionar prestaciones en materia de salud ha lesionado un derecho fundamental que nunca se le pidió satisfacer.*

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la presente acción de tutela representada promovida por **LEONARDO REZZA DAZA** en representación de la Señora **JULIET PAOLA DUQUE SOTO** contra **SALUD TOTAL EPS- S**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico